

VISTOS:

Que, el día 16-10-2024, funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en la **ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70360100-6**, ubicada en GRECIA 840, comuna de Antofagasta, iniciando el sumario sanitario N° **EXP2402978**

Que, en dicha visita, según consta en acta N° 017512, levantada por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

Se realiza fiscalización por programa de la Unidad de Salud Ocupacional -NT 142, para verificar notificación de Centro de Salud de acuerdo a Protocolo de Vigilancia, en inspección se constata lo siguiente:

1.1 Se realiza revisión de Sistema Informático SAP de ACHS de registro de atención de Urgencias del año 2023 y 2024, se toma al azar los siguientes casos:

Año 2023.

Michael Jordán Tagle Noches, Rut 19.968.113-3, empresa Demarco S.A., fecha del accidente 26.05.2023, fecha de atención médica 30.05.2023, Diagnóstico: TEC CERRADO.

Informan que ingreso del trabajador fue en ACHS, indica Criterio Minsal.

Emiliana Pacheco Navarro, Rut 8.872.031-k, empresa: Indica No Aplica, fecha del accidente 18.07.2023, fecha de atención médica 01.08.2023, Diagnóstico: Fractura Cerrada de Costilla. Informan que ingreso del trabajador fue en ACHS, indica Criterio MINSAL

Año 2024

Eric Alfonso Paredes Herrera, Rut 12.838.074-4, empresa HE PARTS INTERNATIONAL CHILE SPA, fecha del accidente 17.05.2024, fecha de atención médica 20.05.2024, Diagnóstico: Fractura Sacrocoxis sin compromiso Neuro. Informan que ingreso del trabajador fue en ACHS, indica Criterio Minsal.

Emiliano Claudio Santana González, Rut 23.588.036-9, empresa TRANSPORTES POLAR SOC. ANONIMA, fecha del accidente 08.09.2024, fecha de atención médica 08.09.2024, Diagnóstico: TEC CERRADO. Informan que ingreso del trabajador fue en ACHS, Indica Criterio Minsal.

Lukas Bravo Garay, Rut 19.396.438-9, empresa SECURITAS S.A., fecha del accidente 28.08.2024, fecha de atención médica 16.09.2024, Diagnóstico: Fractura Metacarpiano-Cerrada. Informan que ingreso del trabajador fue en ACHS, indica Criterio Minsal.

2. Teniendo presente la revisión de la documentación recabada en el marco de la fiscalización se constata las siguientes deficiencias:

Caso de Michael Jordán Tagle Noches, Rut 19.968.113-3, empresa Demarco S.A., fecha del accidente 26.05.2023, fecha de atención médica 30.05.2023, Diagnóstico: TEC CERRADO, no se realiza el llenado correcto de notificación, ya que donde señala criterio, dice Minsal y de acuerdo a lo revisado en sistema SAP se constata que corresponde a criterio SUSESO, además en su descripción no señala si requirió maniobras de rescate. Por otra parte, no da cumplimiento a lo establecido en documento Patologías de notificación obligatoria de fecha 24.11.2023 ya que no se cuenta con la asesoría a la empresa para el proceso de notificación por parte del área de Prevención de Riesgos.

Caso Emiliana Pacheco Navarro, Rut 8.872.031-k, empresa: Indica No Aplica, fecha del accidente 18.07.2023, fecha de atención médica 01.08.2023, Diagnóstico: Fractura Cerrada de Costilla.

Informan que ingreso del trabajador fue en ACHS, indica Criterio Minsal, no correspondía ser notificado a la Autoridad Sanitaria, ya que de acuerdo a lo revisado en sistema SAP, no corresponde a un accidente de origen laboral.

Caso Eric Alfonso Paredes Herrera, Rut 12.838.074-4, empresa HE PARTS INTERNATIONAL CHILE SPA, fecha del accidente 17.05.2024, fecha de atención medica 20.05.2024, Diagnostico: Fractura Sacrocoxis sin compromiso Neuro. Informan que ingreso del trabajador fue en ACHS, indica Criterio Minsal. En esta notificación no se describe la altura de la caída en la descripción del caso, solo señala caída de altura, no da cumplimiento a lo establecido en documento Patologías de notificación obligatoria de fecha 24.11.2023.

Caso Emiliano Claudio Santana González, Rut 23.588.036-9, empresa TRANSPORTES POLAR SOC. ANONIMA, fecha del accidente 08.09.2024, fecha de atención medica 08.09.2024, Diagnostico: TEC CERRADO. Informan que ingreso del trabajador fue en ACHS, indica Criterio Minsal, no se describe si se requirió maniobras de rescate, además se revisa RECA, donde califica como accidente de trayecto ya que de acuerdo a lo revisado en plataforma SAP la persona se encontraba en su vehículo particular con dirección a su trabajo. Esto tampoco se logra visualizar en la descripción del accidente, no da cumplimiento a lo establecido en documento Patologías de notificación obligatoria de fecha 24.11.2023 ya que no se cuenta con la asesoría a la empresa para el proceso de notificación.

Caso Lukas Bravo Garay, Rut 19.396.438-9, empresa SECURITAS S.A., fecha del accidente 28.08.2024, fecha de atención medica 16.09.2024, Diagnostico: Fractura Metacarpiano-Cerrada. Informan que ingreso del trabajador fue en ACHS, indica Criterio Minsal, no se logra visualizar completa la descripción del accidente, ya que se incorpora Anamnesis (antecedentes médicos) y no se detalla las circunstancias del accidente.

Dentro de los antecedentes revisados no se logra visualizar que el experto ACHS informe a empleador de trabajador accidentado criterio SUSESO, la obligación de notificar al call center indicado en el compendio.

No se logra trazar que los médicos, Gerson Zavala, Manuel Navarrete y Cristofer Romero hayan sido capacitados e instruidos en el procedimiento Patologías de notificación obligatoria de fecha 24.11.2023, proceso de inspección que se envía por correo electrónico presentación de Norma Técnica 142, pero dentro de ello no se incorpora este documento.

En relación a lo anteriormente descrito se da inicio Sumario Sanitario por incumplimiento a la Resolución Exenta N°1604 de fecha 12 de Marzo del 2014.-

La empresa muestra información solicitada y entrega copia de esta como respaldo.

Se entrega Formulario de Instructivo de Descargo de Unidad de Jurídica.

Que, ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 18-11-2024, expresando lo siguiente:

La sumariada, acompaña minuta de descargos y antecedentes, en formato digital, como medios de prueba, respecto de los hechos detectados en la fiscalización y consignados en el acta de inspección respectiva, ya citada, que dieron inicio al presente sumario.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, se hace presente que en atención a la extensión de los descargos y la abundante cantidad de medios probatorios que acompaña, es que se reproducirán íntegramente en este acto, en virtud del principio de celeridad contenido en el artículo 7° de la Ley N°19.880, por tanto, pasan a formar parte de él para todos los efectos legales y se tendrán presentes al momento de resolver.

SEGUNDO: Que, corresponde manifestar que una de las principales funciones de la autoridad sanitaria es velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes de la República, dentro del ámbito de sus competencias, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 67 del Código Sanitario, es decir, velar por el bienestar higiénico del país con la finalidad de tutelar a las personas que se encuentran dentro del territorio nacional conforme a los imperativos orgánicos contenidos en la normativa legal, reglamentaria e infrareglamentaria. Por otra parte, le corresponde la supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, ello de conformidad al artículo 65 de la Ley N°16.744. Añade esta norma que esa competencia la tiene incluso respecto de aquellas empresas del Estado que, por aplicación de sus leyes orgánicas que las rigen, se encuentren actualmente exentas de este control; finalmente la norma expresa que corresponde también la fiscalización de las instalaciones médicas de los demás organismos administradores, de la forma y condiciones cómo tales organismos otorguen las prestaciones médicas, y de la calidad de las actividades de prevención que realicen.

A su turno, el artículo 68 de la citada ley prescribe que las empresas o entidades deben implementar todas las

medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriba directamente la Autoridad Sanitaria, o en su caso, el respectivo organismo administrador a que se encuentren afectas, el que deberá indicarla de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes. En su inciso segundo el mencionado artículo refiere que el incumplimiento de tales obligaciones será sancionado por la autoridad sanitaria de acuerdo con el procedimiento de multas y sanciones previsto en el Código Sanitario, y en las demás disposiciones legales.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 2° del D. S. N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, vigente a la época de la fiscalización- establece que corresponde a la Autoridad Sanitaria fiscalizar las actividades de prevención que desarrollan los organismos administradores del seguro, en particular las Mutualidades de Empleadores, y las empresas de administración delegada. Los organismos administradores del seguro deberán dar satisfactorio cumplimiento, a juicio de esta autoridad, a las disposiciones sobre organización, calidad y eficiencia de las actividades de prevención. Estarán también obligados a aplicar o imponer el cumplimiento de todas las disposiciones o reglamentaciones vigentes en materia de seguridad e higiene del trabajo.

TERCERO: Que, el Ministerio de Salud, dictó la Norma Técnica N° 142, para la Implementación de Sistema de Vigilancia de Accidentes de Trabajo con Resultado de Muerte y Graves, la que establece la obligación para todo el sistema de salud, tanto público como privado, de notificar a la SEREMI la ocurrencia de accidentes laborales graves o fatales en empresas.

CUARTO: Que, los Organismos Administradores de la Ley N° 16744 tienen como misión proteger al trabajador mediante programas preventivos y de capacitación; otorgar prestaciones médicas; conceder indemnizaciones, subsidios o pensiones a quienes padecen de una enfermedad profesional o que sufran un accidente laboral; considerando, además, que los grandes objetivos de una mutualidad es promover la baja de los accidentes laborales y de las enfermedades profesionales, junto con aumentar la productividad de las empresas, fomentar una mejor calidad de vida laboral y lograr el cumplimiento de los principios de responsabilidad social empresarial, resulta, por tanto, cuestionable que tales objetivos y misión no sean demostrables de manera tal que pueda afirmar que sus prestaciones son de calidad para evitar así consecuencias en la salud y en la vida de los trabajadores afiliados.

QUINTO: Que, en este sentido, y tenidos a la vista todos los antecedentes que obran en el expediente sumarial y valorados en conciencia de acuerdo a lo prescrito en el artículo 35 en relación al artículo 41, ambos de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, considerando además, que nadie puede alegar ignorancia de la ley, de acuerdo al principio general del Derecho establecido en el artículo 8° del Código Civil, es que esta autoridad sanitaria arriba a la absoluta convicción, que los hechos descritos y no desvirtuados en esta resolución constituyen infracciones a las normas que rigen el Fomento, Protección y Recuperación de la Salud, de responsabilidad exclusiva de la sumariada, al ser quien ejerce su actividad por mandato legal, como entidad encargada de administrar el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que otorga Seguridad y Salud Laboral a empleadores/as adheridos/as y trabajadores/as protegidos.

SEXTO: Que, de esta manera, se constata fehacientemente a través de los antecedentes allegados al proceso, la configuración de infracciones sanitarias -que se especificarán-, a partir de los hechos constatados por el funcionario fiscalizador en Acta de Inspección, en particular, aquellos que no han logrado ser desvirtuados por la infractora a través de sus descargos, por cuanto al momento de la fiscalización, se encontraba incumpliendo la normativa sanitaria.

SÉPTIMO: Que, cabe señalar que la subsanación de las deficiencias constitutivas de infracciones sanitarias, constituye un deber legal formado por los imperativos contenidos en la normativa sanitaria, por consiguiente, el hecho de subsanar las deficiencias advertidas y configuradas como infracción constituyen una obligación para el administrado, más no una facultad por cuanto, debe restablecerse el imperio del derecho, sobre todo si consideramos que las disposiciones de este sector de referencia, están intrínsecamente vinculadas, con la vida, salud y seguridad de los trabajadores, al formar todas estas un baremo mínimo que tiene por finalidad tutelar efectivamente dichos bienes jurídicos, como configuradores del macro-bien jurídico salud pública.

OCTAVO: Que, se considerarán las siguientes circunstancias al resolver:

- a) Que, no reviste el carácter de reincidente en sumarios sanitarios de similar naturaleza, durante los últimos seis meses;
- b) Que, ha colaborado en el proceso, lo que se acredita con la formulación de sus descargos que obra en el expediente sumarial;
- c) Que, ha adoptado medidas correctivas para superar las infracciones que motivaron el inicio de este sumario.

NOVENO: Que, se hace presente, en todo caso, que ponderando las circunstancias modificatorias de responsabilidad, estas resultan inidóneas a fin de amonestar a la sumariada de la responsabilidad que le corresponde por las infracciones administrativas que se le imputan, por cuanto se constataron hechos que infringen la normativa sanitaria vigente y el mérito de los antecedentes incorporados a este expediente no constituyen una calificante que justifique una reacción punitiva de leve intensidad, por cuanto este órgano desconcentrado funcionalmente debe restablecer el imperio de la normativa sanitaria, restituyendo confianza pública quebrantada por las inobservancias a estas, razones todas por la que se aplicará sanción de multa.

DÉCIMO: Que, finalmente cabe señalar que la entidad y el cuántum de la multa a aplicar en este materia, se fija discrecionalmente por la administración dentro de un rango que oscila entre un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales, la cual puede incrementarse al doble en caso de reincidencia, luego, aquella que se impondrá al infractor se estima proporcional atendido la entidad de las infracciones configuradas, la falta de diligencia que dio lugar a estas y el estándar de riesgo permitido quebrantado por las mismas, en consecuencia, la multa a aplicar tendrá una entidad suficiente respecto de la cual sea posible predicar congruencia con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio y finalmente con la que corresponde a la infracciones cometidas, ello según lo dispone el artículo 174 del Código Sanitario como norma de cobertura legal, lo cual se encuentra conteste con la finalidad retributiva de la sanción.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo 2 del D. S. N° 40/69, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento sobre prevención de riesgos profesionales y artículo 68 de la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Y TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud; y lo dispuesto en el Decreto Supremo 286/165/2022 de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70360100-6, representado por HERMAN ANDRÉS PONCE ROJAS , RUN 16672250-0 antes individualizado, una multa de 5 U.T.M. (**CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web a través del portal <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut el pago se deberá realizar vía cajas recaudadoras o transferencia bancaria. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible por Tesorería General de la República de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

2.- **FISCALÍCESE** a oportunamente por funcionarios de SALUD OCUPACIONAL el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTESE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD al correo electrónico haponcer@achs.cl señalado por el sumariado para estos efectos.

5.- **COMUNICASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

6.- **INFÓRMASE** que si la sumariada decide interponer recurso de reposición, éste debe enviarse por medios digitales a los correos electrónicos evelyn.torresa@redsalud.gob.cl y carmen.araya@redsalud.gob.cl, dentro del plazo legal.

7.- **TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 57 de la ley 19.880, al interponer recurso de reposición, puede la sumariada solicitar expresamente a esta autoridad la suspensión de la ejecución de la multa, siempre que acredite que el cumplimiento le genere algún daño irreparable, o bien, sea imposible de cumplir lo que se resuelva en caso de acogerse el recurso.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y NOTÍFIQUESE



LEONOR CARMEN CASTILLO DÍAZ
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ANTOFAGASTA